

LEY 93
De 7 de noviembre de 2013

Que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. El Servicio Nacional Aeronaval es una institución de seguridad pública, con especialidad aeronaval, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del ministro de Seguridad Pública.

Su organización y funcionamiento estarán regulados por esta Ley.

Artículo 2. El Servicio Nacional Aeronaval es una institución de seguridad pública, componente de la Fuerza Pública, de carácter policial y permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.

El Servicio Nacional Aeronaval deberá cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República y demás leyes y estará subordinado al poder público legalmente constituido.

Artículo 3. La misión principal del Servicio Nacional Aeronaval es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público y prevenir los hechos delictivos y las faltas, así como proteger el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá.

El Servicio Nacional Aeronaval actuará, en todo momento, con respeto al Estado de derecho, al sistema democrático y a los derechos humanos.

En consecuencia, toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en el ejercicio de sus funciones, cuando estos así lo soliciten y la situación lo amerite.

La navegación en el canal de Panamá y la ejecución de cualquiera otra actividad en esta área estarán sujetas a lo dispuesto en el régimen especial de la Autoridad del Canal de Panamá, constituido por el Título XIV de la Constitución Política, la Ley 19 de 11 de junio de 1979 y los reglamentos que la desarrollan.

Artículo 4. El Estado, a través del Ministerio de Seguridad Pública, proveerá al Servicio Nacional Aeronaval de los recursos suficientes para sufragar gastos e impulsar inversiones en materia de personal, capacitación, infraestructura y equipos, con el objeto de alcanzar los fines y objetivos señalados en la presente Ley.



También podrá sufragar sus gastos mediante la implementación de programas de autogestión. Las actividades que se incluyan como parte de estos programas de autogestión serán establecidas mediante reglamento que dicte el Órgano Ejecutivo.

La Institución podrá recibir ayuda económica o donaciones de origen nacional e internacional por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y conforme a las directrices de la Contraloría General de la República.

Capítulo II Principios Básicos de Conducta

Artículo 5. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deberán conducirse conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Además les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la ley.

Artículo 6. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval actuarán con absoluta neutralidad política. No podrán deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partido u organización política ni intervenir en políticas partidistas. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto.

El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos.

Artículo 7. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Además, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la Institución, y tendrán el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta.

Artículo 8. La actuación profesional del Servicio Nacional Aeronaval quedará sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciban de las autoridades nacionales en el ejercicio de sus funciones, así como a la Constitución Política y a la presente Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recaerá únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos.



Las órdenes procedentes del poder civil constituyen manifestaciones externas de autoridad y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas órdenes deben ser legales, oportunas, claras y precisas.

Artículo 9. A los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad les corresponde proteger la dignidad humana y respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros, y están impedidos para infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquiera otra práctica abusiva, arbitraria, discriminatoria y/o que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

Artículo 10. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Servicio Nacional Aeronaval están obligados en todo momento a auxiliar, proteger y brindar trato cortés a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño.

Artículo 11. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deberán cumplir, respecto al tratamiento con los asociados, lo siguiente:

1. Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
2. Cuidar la vida y la integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley cuando procedan a la detención de cualquiera persona.
4. Respetar los derechos y las garantías que confiere la Constitución Política y la ley a los asociados.
5. Identificarse correctamente.

Artículo 12. Los miembros de la Carrera Aeronaval, creada en el artículo 21, desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política, la ley y la seguridad pública. Al efecto, quedarán amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

Capítulo III Organización y Funciones

Artículo 13. El Servicio Nacional Aeronaval contará con un nivel directivo en el que se desempeñarán un director y un subdirector, y tendrá las estructuras de mando y control, de coordinación, de asesoría, de fiscalización, de apoyo y operativas necesarias para su funcionamiento, las que serán desarrolladas por el reglamento de la presente Ley.



Artículo 14. El director general y el subdirector general del Servicio Nacional Aeronaval serán de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, con la participación del ministro de Seguridad Pública.

El director general y subdirector general no podrán ejercer simultáneamente otro cargo público o privado.

Artículo 15. Para ejercer el cargo de director general del Servicio Nacional Aeronaval se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
4. Haber observado buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso.
5. No pertenecer a partido u organización política alguna.
6. No haber sido destituido por falta disciplinaria en ninguno de los componentes de la Fuerza Pública.

Solo podrán ser nombrados para ejercer este cargo personas civiles con título universitario o comisionados de la Carrera Aeronaval, con mayor antigüedad en el cargo y un mínimo de veintitrés años de tiempo de servicios continuos.

Artículo 16. No podrán ser nombrados director general o subdirector general del Servicio Nacional Aeronaval los cónyuges o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente y vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del procurador general de la Nación, del procurador de la Administración, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, del defensor del pueblo o del director de otro componente de la Fuerza Pública.

Artículo 17. El director general administrará las actividades del Servicio Nacional Aeronaval de modo que garantice la aplicación, en forma eficaz y eficiente, de la política nacional de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo. Además tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

1. Dirigir y administrar el Servicio Nacional Aeronaval en todo el territorio nacional.
2. Proponer al ministro de Seguridad Pública las acciones para la aplicación de la política nacional de seguridad pública en el ámbito aeronaval.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Institución y sustentarlo ante el ministro de Seguridad Pública.
4. Administrar y controlar los recursos de manera eficiente y efectiva, así como el presupuesto asignado a la Institución, de acuerdo con las directrices del ministro de Seguridad Pública.
5. Aprobar las directrices, los manuales, las órdenes y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.
6. Proponer al ministro de Seguridad Pública, para su aprobación, el reglamento de evaluación y ascensos y las promociones del escalafón de la Institución y velar por su estricto cumplimiento.



7. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del ministro de Seguridad Pública, los nombramientos y las destituciones, según las normas de la Carrera Aeronaval.
8. Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del ministro de Seguridad Pública, previa evaluación y cumplimiento del reglamento de ascensos, las promociones en los distintos niveles del escalafón.
9. Informar al presidente de la República y al ministro de Seguridad Pública sobre los asuntos de su competencia.
10. Delegar en sus subalternos las funciones que le son propias, solo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por necesidad del servicio.
11. Aprobar los traslados y las rotaciones del personal subalterno del Servicio Nacional Aeronaval, de acuerdo con el reglamento respectivo.
12. Orientar la política institucional para la debida disciplina, moral y valores éticos, así como la subordinación de sus miembros.
13. Previa autorización del Órgano Ejecutivo, intercambiar información en el ámbito de su competencia, así como participar en reuniones y conferencias con otras instituciones nacionales e internacionales.
14. Ejercer las demás funciones que esta Ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 18. Para ejercer el cargo de subdirector general se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Ser comisionado de la especialidad aérea o naval en servicio activo en la Institución.
4. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
5. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 19. El subdirector general tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ejercer el mando, el control, la dirección y la coordinación de todas las actividades operativas y técnicas que le ordene el director general.
2. Asistir al director general en las funciones que le son propias.
3. Reemplazar al director general en sus ausencias temporales.
4. Ejecutar las demás funciones que la presente Ley y sus reglamentos le señalen.

Artículo 20. Para la aplicación de la presente Ley, el Servicio Nacional Aeronaval ejercerá las funciones de seguridad pública en los ámbitos marítimos, aéreos y en los recintos portuarios y aeroportuarios en la República de Panamá, de conformidad con la Constitución Política y la ley, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política y demás leyes nacionales.
2. Velar por la protección, vigilancia, seguridad y defensa de los espacios jurisdiccionales aéreos y marítimos de la República de Panamá.
3. Apoyar las políticas públicas tendientes a garantizar la seguridad del transporte y del comercio marítimo y aéreo en el territorio nacional.



4. Velar por la seguridad del espacio aéreo, lacustre, marítimo y fluvial, así como de las instalaciones portuarias y aeroportuarias; proteger a las personas y sus bienes que se encuentren en las aguas y el espacio aéreo bajo la jurisdicción nacional, en el territorio insular, en los puertos y aeropuertos, así como a ciudadanos que se encuentren a bordo de dichas embarcaciones marítimas y aeronaves, en cumplimiento de la legislación nacional y de los tratados internacionales.
5. Cooperar con las instituciones competentes en la protección y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales.
6. Prevenir hechos delictivos y faltas cometidos en el espacio aéreo, marítimo, lacustre y fluvial, en el área del canal de Panamá y en aquellos espacios terrestres donde no existan autoridades de la Policía Nacional, así como perseguir y capturar a los transgresores de la ley, preservando la seguridad y la operatividad de las instalaciones o facilidades portuarias, marítimas y aeroportuarias de conformidad con la Constitución Política, la ley y reglamentos aplicables.
7. Realizar, bajo la dirección del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos en aquellos espacios jurisdiccionales de su competencia donde no existan dependencias de la Dirección de Investigación Judicial.
8. Organizar, dirigir, ejecutar y supervisar operaciones de búsqueda y rescate en el ámbito aeronaval, en cooperación con las entidades gubernamentales responsables, así como trasladar funcionarios, equipos y alimentos que se requieran.
9. Apoyar a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus funciones.
10. Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y el control de la seguridad marítima, aérea, portuaria y aeroportuaria.
11. Coadyuvar en el cumplimiento de los Reglamentos de Navegación y Tránsito de la Autoridad Marítima de Panamá, así como de las regulaciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
12. Coadyuvar en el estricto cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos aprobados por la Autoridad Aeronáutica Civil, en materia de navegación aérea y de seguridad aeroportuaria.
13. Abordar e inspeccionar las aeronaves nacionales y las extranjeras que se encuentren dentro del territorio nacional, así como sus pasajeros, tripulación, equipos, pertenencias, sistemas y cargas, para verificar el cumplimiento de la legislación vigente ante la presunción o comisión de delitos o faltas a la seguridad de la navegación aérea.
14. Abordar e inspeccionar los buques nacionales, dondequiera que se encuentren, y los extranjeros que surquen las aguas jurisdiccionales, la Zona Contigua o la Zona Económica Exclusiva, de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional, así como a sus pasajeros, tripulación, equipos, pertenencias, sistemas y cargas, para verificar el cumplimiento de la legislación vigente y conducirlos a puerto ante la presunción o comisión de delitos o faltas a la seguridad de la navegación marítima.
15. Realizar actividades de cooperación con otras instituciones nacionales e internacionales, con las formalidades que establezcan las leyes sobre esta materia.



16. Ejercer las otras funciones que establezcan la ley y los reglamentos.

En el canal de Panamá, el ejercicio de las funciones antes señaladas se hará con sujeción a lo dispuesto en el régimen especial de la Autoridad del Canal de Panamá, constituido por el Título XIV de la Constitución Política, la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y los reglamentos que la desarrollan.

Capítulo IV **Carrera Aeronaval**

Artículo 21. Se crea la Carrera Aeronaval en el ámbito de seguridad pública, a la que ingresarán los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que, en virtud del nombramiento y toma de posesión en el cargo, presten juramento y hayan cumplido el respectivo periodo de prueba, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 22. La Carrera Aeronaval estará basada en criterios de profesionalismo y eficiencia. El Órgano Ejecutivo, a través del ministro de Seguridad Pública, promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Artículo 23. Toda persona panameña, sin discriminación alguna, puede aspirar a pertenecer a la Carrera Aeronaval y a desempeñar un cargo en el Servicio Nacional Aeronaval, siempre que reúna los requisitos y cumpla con el periodo de prueba establecidos en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 24. El Servicio Nacional Aeronaval estará integrado por el personal juramentado y no juramentado.

El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de la Carrera Aeronaval. El personal no juramentado estará constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera Aeronaval y cuyas actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, para los cuales fueron nombrados. Este personal no portará uniformes, armas e insignias propias de la Institución y se regirá por las normas de la Carrera Administrativa.

Artículo 25. Serán requisitos comunes para ingresar al Servicio Nacional Aeronaval los siguientes:

1. Ser panameño.
2. Tener mayoría de edad.
3. Poscer certificado de educación media.
4. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública.



5. Encontrarse en condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al cargo en que ingresa y no superar la edad máxima que establezca el reglamento.
6. Cumplir cualquier otro requisito que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 26. El procedimiento de ingreso a la Carrera Aeronaval se inicia con un proceso de selección para cada cargo del escalafón, que incluirá, como mínimo, criterios de capacidad, competencia, profesionalismo, mérito y conocida honorabilidad del aspirante, de conformidad con el reglamento de la presente Ley, los cuales serán medidos e investigados con anterioridad al nombramiento.

Artículo 27. Las normas y los principios establecidos en esta Ley y en sus reglamentos serán aplicables únicamente al personal juramentado del Servicio Nacional Aeronaval.

Capítulo V Acciones Administrativas

Artículo 28. Son acciones administrativas las señaladas en la presente Ley y desarrolladas por el respectivo reglamento, entre otras, las siguientes: nombramientos, periodos probatorios, retribuciones, traslados, ascensos, licencias, evaluaciones, capacitaciones, bonificaciones, incentivos, retiros, reintegros, vacaciones, renunciaciones, sanciones, destituciones, suspensiones del cargo, permisos, condecoraciones y jubilaciones.

Artículo 29. El presidente de la República, con la participación del ministro de Seguridad Pública, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, con sujeción a las disposiciones que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 30. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pertenecientes al régimen de Carrera Aeronaval tendrán derecho a una remuneración que tome en cuenta su formación, especialidad, cargo, nivel académico y responsabilidad.

Las remuneraciones consistirán en:

1. Sueldo base en función de la categoría.
2. Sobresueldos por años de servicios.
3. Sobresueldo por exclusividad del servicio para las especialidades aeronáuticas y navales de acuerdo con los siguientes niveles:
 - a. Especialidades aeronáuticas y/o navales como pilotos, comandantes u oficiales navales: Nivel I, Nivel II y Nivel III.
 - b. Mantenimiento aeronáutico y/o mantenimiento naval y a bordo: Nivel I, Nivel II, Nivel III y Nivel IV.
4. Bonos por jefatura de acuerdo con el nivel de responsabilidad y por destinación en áreas de difícil acceso.



5. Viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específicos conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.
6. Gastos de representación en los casos en que la ley lo determine.

Los pagos de estas especialidades se harán efectivos a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 31. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pertenecientes al régimen de Carrera Aeronaval recibirán un sobresueldo de 4% sobre el sueldo base por cada dos años de servicios continuos.

Artículo 32. Todo miembro del Servicio Nacional Aeronaval que obtenga un título universitario debidamente acreditado y que produzca utilidad en beneficio institucional tendrá derecho a recibir un reconocimiento y un incentivo salarial, por cada uno de ellos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 33. El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, establecerá anualmente un programa de becas para estudios en beneficio de los hijos de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval.

Además de los beneficios antes señalados, el Órgano Ejecutivo podrá promover y establecer otros programas que eleven la calidad de vida y el desarrollo profesional, cultural, recreativo y moral de todo el personal del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 34. El Servicio Nacional Aeronaval proporcionará a sus miembros, a cargo de la Institución, defensa técnica gratuita en procesos judiciales y penales derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo 35. Todo miembro del Servicio Nacional Aeronaval que por razón de un accidente de trabajo sea excluido de la planilla e ingrese al sistema de seguridad social debido a incapacidad psicofísica recibirá de la Institución la diferencia salarial dejada de percibir mientras dure dicha incapacidad sin exceder doce meses de remuneración.

Artículo 36. El total de deducciones y retenciones que autoriza esta Ley sobre el salario de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en ningún caso excederá del 50%, salvo que se trate de pensiones alimenticias o de la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Artículo 37. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo los casos que permitan la Constitución Política y la ley. Tampoco podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni realizar actos de comercio que tengan relación con la función de seguridad pública, ni desempeñar otros cargos públicos en jornadas simultáneas de trabajo.



Artículo 38. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán ser trasladados a otros estamentos de la Fuerza Pública por necesidad del servicio o a solicitud de parte interesada. Para tales efectos, el reglamento establecerá un procedimiento que atenderá cada caso de manera individual. De igual forma, podrán ser trasladados al Servicio Nacional Aeronaval los miembros de otros estamentos de la Fuerza Pública.

No podrán hacerse traslados masivos de miembros del Servicio Nacional Aeronaval que afecten el desempeño de las funciones asignadas.

Artículo 39. Por disposición del Órgano Ejecutivo, el personal juramentado del Servicio Nacional Aeronaval podrá ser nombrado y ocupar cargos en otras dependencias del Estado. Para estos efectos, se le concederá licencia sin sueldo durante el tiempo que dure la designación o el máximo del periodo que le confiera la ley.

El tiempo que dure la licencia sin sueldo no interrumpirá de ninguna manera el tiempo de servicio continuo del miembro del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 40. Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en servicio activo, que cumplan los requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos que apruebe el Órgano Ejecutivo.

Artículo 41. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que pierda la vida en el ejercicio de sus funciones será ascendido al cargo inmediatamente superior.

Artículo 42. No podrán ser ascendidas las unidades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Las llamadas a juicio en procesos penales.
2. Las que estén detenidas o suspendidas del cargo por orden de autoridad competente.
3. Las que no hayan prestado servicio en el cargo inmediatamente anterior.
4. Las que padezcan trastornos psiquiátricos que afecten el desempeño laboral y que sean debidamente comprobados por la autoridad sanitaria competente.
5. Las que no cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de ascensos, aunque existan las vacantes.

A la unidad que no pudiera ascender por mantener procesos penales pendientes y que cumpliera los requisitos correspondientes, se le reconocerán, de manera retroactiva, la antigüedad en el cargo y el incremento económico respectivo a la fecha del ascenso de su promoción en el caso de ser absuelta o sobreseída.

Artículo 43. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pasarán a retiro por las siguientes causas:

1. Renuncia escrita debidamente aceptada.
2. Invalidez o jubilación de conformidad con la ley.



Artículo 44. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tienen la obligación de guardar reserva de la información adquirida en el ejercicio de sus funciones, inclusive luego de cesar en el desempeño del cargo. También están obligados a no abandonar el cargo durante el cumplimiento de una misión, independientemente de la causal de cese de labores invocada.

Esta Ley y el reglamento establecerán las sanciones correspondientes.

Artículo 45. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval perteneciente a la Carrera Aeronaval reintegrado por orden judicial tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución o separación hasta que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo, salvo que él acepte otro equivalente en jerarquía, funciones y remuneración.

Las condiciones de reintegro serán establecidas en el reglamento de esta Ley.

Capítulo VI **Escalafón, Niveles y Cargos**

Artículo 46. El personal juramentado nombrado en el Servicio Nacional Aeronaval lo hará en un cargo del escalafón.

El escalafón del Servicio Nacional Aeronaval consta de los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel Básico: agente, cabo segundo y cabo primero.
2. Nivel de Suboficiales: sargento segundo y sargento primero.
3. Nivel de Oficiales Subalternos: subteniente, teniente y capitán.
4. Nivel de Oficiales Superiores: mayor, subcomisionado y comisionado.
5. Nivel Directivo: subdirector general y director general.

Artículo 47. Para los efectos de la presente Ley, el escalafón define el estricto ordenamiento jerárquico para el ejercicio del mando, por razón del cargo y de la antigüedad.

Solo pertenecerán al escalafón de la Institución los miembros de la Carrera Aeronaval que estén en servicio activo o en estado de disponibilidad. Esta materia será desarrollada por el reglamento de la presente Ley.

Artículo 48. La antigüedad se determina por el cargo. Ante igualdad de cargo prevalece la antigüedad del que tenga mayor tiempo de servicio activo continuo. En el caso de los oficiales, prevalece el que tenga mayor tiempo de servicio activo continuo como oficial. Esta antigüedad en el cargo se tomará en cuenta para los ascensos dentro del escalafón, reconocimientos y asignación de funciones de mayor responsabilidad.

Artículo 49. Los ascensos a cada cargo serán otorgados por el presidente de la República, previa recomendación del director general del Servicio Nacional Aeronaval al ministro de Seguridad Pública, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.



Artículo 50. El personal que ingrese a la Carrera Aeronaval, luego de su nombramiento y toma de posesión y antes del inicio de sus funciones, prestará juramento de acatamiento a la Constitución Política y a las leyes, en los siguientes términos:

"Juro ante Dios y la Patria, en presencia de la Bandera y bajo la autoridad del presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes en defensa de la democracia, de los derechos humanos y de la seguridad y el orden público del Estado panameño."

Artículo 51. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que no profesen creencia religiosa podrán prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Capítulo VII Estados del Personal

Artículo 52. Los estados en que puede encontrarse el personal de la Carrera Aeronaval son:

1. Servicio activo.
2. Disponibilidad.
3. Jubilación.

Artículo 53. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad por lo siguiente:

1. Sanción disciplinaria que no implique destitución.
2. Causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
3. Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad.
4. Enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 54. Para volver al servicio activo desde el estado de disponibilidad, será precisa la comprobación de que el interesado posee las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de la función correspondiente, según se establezca en el reglamento de esta Ley.

Artículo 55. El personal separado de manera definitiva del servicio activo pasará al estado de jubilación si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Los oficiales que han ocupado cargos de director general y subdirector general, que hayan cumplido un mínimo de veinticinco años de servicios continuos, podrán pasar a jubilación con el 100% del último salario devengado en el cargo.

Artículo 56. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:



1. Haber cumplido treinta años de servicios continuos prestados dentro de la Institución. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.
2. Cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el numeral anterior.
3. Por solicitud propia al director general, por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional, por conducta deficiente o por sobrepasar el tiempo máximo correspondiente a su cargo según los reglamentos, después de veinte años de servicios continuos en la Institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro del 70% de su último sueldo devengado. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación.

La jubilación es un derecho adquirido por el miembro de la Carrera Aeronaval y no prescribirá ni perderá vigencia de ninguna manera solo por fallecimiento de la persona.

Artículo 57. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval que muera en el desempeño de sus funciones, en un acto de heroísmo o en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, tendrá un funeral por cuenta del Estado y se le harán los honores que correspondan. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será decretado por el ministro de Seguridad Pública, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo y sobresueldo del cargo inmediatamente superior que hubiera podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos del miembro del Servicio Nacional Aeronaval recibirán un auxilio pecuniario cuya cuantía será determinada, de tiempo en tiempo, por el Órgano Ejecutivo. El auxilio pecuniario cesará si el hijo abandona los estudios o fracasa dos años académicos en el periodo de cinco años, si es estudiante de educación media; si es mayor de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno o por haber cumplido veinticinco años de edad.

Si el hijo es una persona con discapacidad profunda, dicho auxilio se dará hasta que este lo requiera.

El auxilio pecuniario de que trata este artículo no podrá ser embargado ni secuestrado judicialmente.

Artículo 58. El auxilio pecuniario de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el miembro del Servicio Nacional Aeronaval disponga en la hoja de beneficiarios o, en su defecto, se distribuirá en partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero declarado en unión libre.

De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañero declarado y de no haber dispuesto nada el miembro del Servicio Nacional Aeronaval en la hoja de beneficiarios, el auxilio se entregará a la madre y al padre y, a falta de estos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o segundo grado de afinidad.



Artículo 59. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan a la Carrera Aeronaval serán destituidos en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.

Artículo 60. La autoridad competente para ordenar el cambio de un estado a otro será:

1. El presidente de la República en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los Niveles Oficiales Superiores y Directivo.
2. El ministro de Seguridad Pública, previa recomendación del director general del Servicio Nacional Aeronaval, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los Niveles Básico, Suboficiales y Oficiales Subalternos.

Artículo 61. El presidente de la República podrá ordenar, en caso de declararse el estado de urgencia, la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o de jubilación hasta que cese el estado de urgencia.

Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen jurídico establecido en la presente Ley y en sus reglamentos, el cual determinará el procedimiento, las condiciones, los requisitos, los deberes, los derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o de jubilación.

Artículo 62. El personal en estado de jubilación o disponibilidad goza de las mismas condiciones que los miembros en servicio activo para permanecer dentro del seguro colectivo de gastos médicos, hospitalización y/o de vida ofrecido por el Estado a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval por un término de diez años o hasta que entre en el régimen del Seguro Social, lo que ocurra primero.

Artículo 63. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan a la Carrera Aeronaval gozarán de estabilidad en su cargo y solo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 59.

Capítulo VIII Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 64. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval están obligados a:

1. Cumplir, en todo momento, los deberes que les imponen la Constitución Política y demás leyes nacionales.
2. Respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.
3. Prestar personalmente sus servicios, con la eficiencia requerida para cumplir las tareas encomendadas, conforme a las modalidades que determine el reglamento.



4. Acatar las órdenes y las instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con el cargo que desempeñan.
5. Guardar, en todo momento, una conducta decorosa y observar, en las relaciones con sus subordinados y con el público, la consideración y cortesía debidas.
6. Guardar la reserva debida de los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados. El deber de reserva se mantiene aun cuando el miembro del Servicio Nacional Aeronaval haya cesado en el ejercicio de sus funciones.
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración.
8. Participar en actividades de adiestramiento y perfeccionamiento destinadas a su capacitación.
9. Poner en conocimiento de sus superiores inmediatos las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional y para el mejoramiento de los servicios que brindan.
10. Instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos y las órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se esté obligado a ello por razón del cargo o función.
11. Informar al superior jerárquico de la comisión de delitos perseguibles de oficio o sobre las faltas disciplinarias.
12. Someterse, sin previo aviso, a exámenes de laboratorio para detectar el consumo, dependencia o abuso potencial de drogas ilícitas por requerimiento del director general en la forma y circunstancia que se señalen en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 65. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval tendrán derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el cargo. Solo podrán ser retirados de servicio por los motivos señalados en esta Ley y en sus reglamentos.
2. Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas.
3. Obtener permisos remunerados y licencias con sueldo o sin sueldo. Las formas y los procedimientos relativos a estos serán determinados en el reglamento de esta Ley.
4. Percibir el pago de sus vacaciones y del décimo tercer mes, aun en los casos de destitución o renuncia.
5. Cumplir con el horario de servicio adaptado a las características de las funciones del Servicio Nacional Aeronaval.
6. Emitir su voto en las elecciones o consultas populares que al efecto convoque el Tribunal Electoral.
7. Percibir remuneraciones justas conforme a lo establecido en esta Ley o en sus reglamentos.
8. Ejercer el cargo correspondiente.
9. Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado, según las aptitudes demostradas, en los distintos aspectos de la función que desempeñan.



10. Recibir los ascensos que les correspondan conforme a las normas de la reglamentación respectiva.
11. Solicitar cambio de destino, siempre que no cause perjuicios al servicio.
12. Usar el uniforme, las insignias y demás distintivos propios del cargo y función que desempeñan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
13. Percibir los sueldos, los emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, el cargo y la situación.
14. Percibir el haber de retiro para sí y la pensión para sus derechohabientes conforme a las disposiciones legales vigentes.
15. Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida por accidente o por acto en servicio.
16. Recibir servicio asistencial para sí y para familiares a su cargo conforme a las normas legales vigentes.
17. Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extracurriculares y a estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente y a estudios de cultura general o formación profesional; la práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino, y que los gastos consiguientes no se carguen a la Institución.
18. Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en esta Ley y en sus reglamentos.
19. Presentar recursos en los casos de procedimientos por actitudes ostensibles del superior, que signifiquen menoscabo a la dignidad del miembro del Servicio Nacional Aeronaval en servicio o fuera de él.
20. Participar en cursos de perfeccionamiento y estudios superiores relacionados con el servicio que presta.
21. Recibir defensa técnica, a cargo de la Institución, en procesos penales incoados en su contra por actos o procedimientos del servicio.
22. Recibir las honras fúnebres que determine la reglamentación correspondiente para el nivel y cargo pagadas por el Estado.

Artículo 66. Se prohíbe a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval:

1. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia o empleando vocabulario soez o modales no acordes con la moral y las buenas costumbres.
2. Faltarles el respeto y consideración a miembros de otro cuerpo u organismo de seguridad o a servidores del Estado, a los cuales se les debe asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.
3. Inducir por cualquier medio a otras personas a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio.



4. Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones, sin autorización de sus superiores, sobre asuntos de la Institución que afecten la seguridad institucional, la disciplina y la moral, o pongan en peligro la integridad de sus miembros.
5. Desautorizar, interferir o desobedecer, sin causa justificada, decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro del Servicio Nacional Aeronaval en relación con el servicio.
6. Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquiera autoridad administrativa o judicial.
7. Aprovechar la autoridad del nivel o cargo para obtener de los subalternos o de los particulares dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio para sí o para terceros.
8. Apropiarse, extraviar, dañar, perder, retener u ocultar bienes del Estado puestos bajo su responsabilidad o permitir que terceros se apropien o beneficien de estos. Igual prohibición tendrán cuando se trate de bienes propiedad de particulares.
9. Discriminar a sus compañeros por razón de sexo, etnia o credo religioso.
10. Incurrir en acoso sexual a sus compañeros de labores. El reglamento definirá y desarrollará esta materia.
11. Emitir juicios, opiniones o críticas de carácter político y participar en actividades político-partidistas.
12. Realizar servicios de inteligencia por motivos políticos.
13. Realizar cualquier otro acto que prohíbe el reglamento de esta Ley.

La sanción que corresponda a cada una de estas prohibiciones se establecerá en el reglamento de esta Ley.

Artículo 67. A los miembros de la especialidad aeronáutica o naval de la Carrera Aeronaval del Servicio Nacional Aeronaval, en virtud del ejercicio de sus funciones y por razones de seguridad pública, se les prohíbe el ejercicio privado de la profesión, salvo el ejercicio de la docencia.

Capítulo IX Enseñanza Profesional

Artículo 68. Corresponde al Estado reconocer a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval los títulos, certificados y diplomas obtenidos en academias de formación, centros de enseñanza y universidades, nacionales o extranjeras, así como otorgar la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y la duración de los estudios.

Artículo 69. El Ministerio de Seguridad Pública creará los centros educativos para la formación, capacitación y especialización de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval. La forma y los procedimientos relativos a la enseñanza básica y sus correspondientes especialidades serán determinados por los reglamentos.

El ministro de Seguridad Pública será responsable de la aprobación, ejecución y supervisión de los planes y programas de estudios de especialización navales y aéreos.



Asimismo, promoverá los respectivos convenios y acuerdos con los centros de enseñanza superior, media y técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, mediante el constante intercambio de conocimientos científico-técnicos.

Artículo 70. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval beneficiarios de licencias por estudios quedan obligados a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y a prestar servicios continuos a la Institución por un máximo de diez años. De no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la terminación de los estudios, podrán perder el puesto si no mediara causa justificada. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor público deberá reembolsar a la Institución la suma recibida en concepto de sueldo, viáticos, costos de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la Institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertidas más el 25% adicional a dicha cantidad.

Igualmente, el beneficiario de la licencia por estudio se obliga a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca.

El Servicio Nacional Aeronaval se compromete a mantener la reserva de la posición del servidor público mientras se encuentre en licencia.

Capítulo X **Ética Profesional y Disciplina**

Artículo 71. El reglamento de esta Ley establecerá la normativa de disciplina y ética aplicable a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval con apego a los principios constitucionales y legales.

El reglamento disciplinario expedido por el Órgano Ejecutivo regulará las sanciones por infracción de los principios de conducta que establecen esta Ley y otras disposiciones propias de la Institución, orientado a causar una conducta que fortalezca los valores de honor, responsabilidad, honestidad, abnegación, patriotismo y mística institucional.

Artículo 72. Salvo los casos definidos en el reglamento disciplinario como faltas leves o menores, solo se impondrán sanciones en virtud de instrucción previa y conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito, de forma sumaria y con celeridad. Cuando la acción disciplinaria se ejerza de manera oral por necesidad de corrección inmediata de la falta, posteriormente deberá documentarse por escrito.

Artículo 73. Las sanciones que se apliquen a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval con base en el reglamento disciplinario consistirán en sanciones administrativas, amonestación, reprensión, arresto, separación del cargo y destitución, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar conforme lo dispone el Código Penal.



Capítulo XI Normas de Carácter Procesal, Penal y Penitenciario

Artículo 74. Cuando por motivo del uso de la fuerza exista mérito legal para la detención provisional de algún miembro del Servicio Nacional Aeronaval por la presunta comisión de un delito ejecutado en actos del servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña mientras no se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada y sea comunicada a la autoridad nominadora por el tribunal competente.

Durante la detención provisional del sindicado, se le asignarán funciones administrativas dentro de las instalaciones respectivas.

Artículo 75. La detención provisional o la adopción de otras medidas cautelares personales por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en actos del servicio o en cumplimiento del deber se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial hasta que entre en vigencia el Código Procesal Penal.

La detención provisional, independientemente de la naturaleza del delito ejecutado en acto del servicio o en cumplimiento del deber, así como la ejecución de las penas impuestas por el delito culposo, se cumplirán dentro de instalaciones del Servicio Nacional Aeronaval bajo la responsabilidad directa inmediata del jefe de la sede.

Artículo 76. La iniciación de una causa penal contra un miembro del Servicio Nacional Aeronaval no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de disciplina.

Artículo 77. Cuando un miembro del Servicio Nacional Aeronaval se sancione con pena de prisión que debe cumplirse en centro penitenciario común, estará sujeto de igual manera a las normas y reglamentos del centro.

Capítulo XII Uso de la Fuerza

Artículo 78. La República de Panamá, como Estado soberano, hará uso de la fuerza siempre que sea necesario en beneficio de todos los habitantes para preservar el Estado de derecho, proteger la independencia nacional y la integridad territorial, mantener el orden y la paz social, la seguridad del transporte y del comercio marítimo y aéreo, así como para prevenir los hechos delictivos.

Artículo 79. Corresponde al Estado, a través de las autoridades constitucionales y legalmente establecidas, disponer del uso de la fuerza.

Artículo 80. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval solo realizarán actos de fuerza como agentes de la autoridad en situaciones excepcionales en que exista peligro para sus vidas, su integridad física o de terceras personas, o en las circunstancias que puedan suponer graves



riesgos para la seguridad nacional, de conformidad con las limitaciones y los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 81. Las armas y cualquier otro instrumento de dotación en el Servicio Nacional Aeronaval para ejercer la fuerza pertenecen al Estado y solo estarán en manos de los miembros de dicha Institución para los fines señalados en la Constitución Política, en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 82. El uso de la fuerza letal es un recurso extremo. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval debe proceder, según los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, a la utilización de los medios a su alcance.

Además, debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto transgresor.

Artículo 83. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval durante ejercicios de entrenamiento o prueba del armamento podrán utilizar sus armas en áreas donde estas prácticas sean permitidas, lo harán de manera segura y considerando el impacto ambiental que pudieran causar.

Capítulo XIII Uso Limitado de la Fuerza

Artículo 84. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán hacer disparos de advertencia en situaciones extremas y existiendo la convicción o indicios racionales de la comisión de delito, con el objeto de detener el avance de vehículos y de embarcaciones en fuga, de continuar estos con la acción evasiva se procederá a la inhabilitación del medio sospechoso.

En el caso de aeronaves, los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en situaciones extremas y existiendo la convicción o indicios racionales de la comisión de un delito podrán hacer disparos de advertencia con el objeto de desviar o disuadir el avance de una aeronave presuntamente en fuga.

Los procedimientos a seguir en cada una de estas situaciones serán desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 85. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval evitarán hacer disparos de advertencia desde sus vehículos, embarcaciones o aeronaves, cuando pueda estar en peligro la vida o la integridad física de terceros. En caso de ser necesario, deberán adoptar todas las medidas de seguridad que su buen juicio y las circunstancias les indiquen.

Esta materia será objeto de reglamentación.



Capítulo XIV
Disposiciones Finales

Artículo 86. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando en una disposición legal o reglamentaria y en instrumentos jurídicos internacionales vigentes se hagan referencias al Servicio Aéreo Nacional o al Servicio Marítimo Nacional, se entenderán referidas al Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 87. Los artículos 4, 35, 39, 55, 56 y 62, el numeral 12 del artículo 64 y el numeral 12 del artículo 66 serán extensivos en su aplicación a los demás estamentos de la Fuerza Pública.

Artículo 88. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

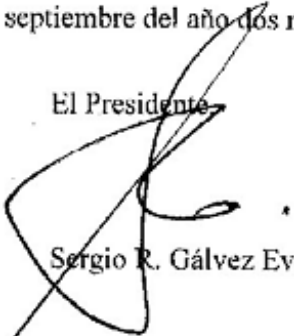
Artículo 89. La presente Ley deroga el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 90. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 517 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece.

El Presidente


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wighero E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 7 DE ~~noviembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI-BERROCAL
Presidente de la Republica



JOSÉ RAÚL MULINO
~~Ministro de Seguridad Pública~~